

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos  
de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

Lunes 4 de Febrero de 1957

Núm. 29

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstitos

## Jefatura del Estado

**LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956  
sobre Ayuda Familiar para los funcionarios de la Administración local**

Establecida por Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la Ayuda Familiar para los funcionarios civiles del Estado, la extensión de tal beneficio al personal de las Corporaciones locales responde a un principio de ineludible justicia a que sólo la delicada evolución por que atraviesan las Haciendas locales ha impedido hasta ahora llevar a la práctica.

La concesión de Ayuda Familiar al personal de las Corporaciones locales debe responder a las directrices seguidas por la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro para los funcionarios civiles de la Administración del Estado. Únicamente en algunos extremos concretos han de introducirse criterios nuevos: unos derivados de las características de las Haciendas locales, otros inspirados en el más depurado sentido de justicia distributiva.

La situación de las Haciendas locales exige prever la implantación de la Ayuda en grado reducido o muy reducido, para aquellos casos en que la normal originaría un grave desequilibrio en la Hacienda local afectada; en todo caso, se debe permitir una amplia flexibilidad al Ministerio de la Gobernación, a fin de evitar excesivo casuismo legislativo.

La bonificación por hijos debe prescindir de la categoría del empleado y atender exclusivamente a los estudios que aquéllos cursen.

Por otra parte, la repercusión económica que el importe global de la Ayuda ha de representar para los Presupuestos de las Corporaciones locales aconseja, como medida de cautela, establecer una serie de limitaciones temporales y fijar como fecha de la entrada en vigor del régimen obligatorio la de primero de

Enero de mil novecientos cincuenta y siete, sin perjuicio de que potestativamente pueda ser anticipada su implantación por aquellas Corporaciones locales en que la marcha del actual ejercicio económico lo permita.

Las normas de la Ley han de extenderse asimismo a los funcionarios de los llamados Cuerpos generales sanitarios y a los del Instituto de Estudios de Administración Local, así como siguiendo las directrices adoptadas — a las Clases pasivas de Administración local y sanitarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

### DISPONGO:

#### I. — Normas generales

Artículo primero. — Uno. — Se establece en favor de los funcionarios y obreros de plantilla de Administración local una prestación en concepto de Ayuda Familiar, que percibirán con independencia de sus demás emolumentos personales, y en relación con sus respectivas obligaciones familiares, en los términos que previene esta Ley.

Dos. — La prestación por Ayuda Familiar se subdivide en los conceptos siguientes:

- a) Asignación por matrimonio; y
- b) Bonificación por descendientes.

Artículo segundo. — Para ser beneficiario de la Ayuda Familiar se requerirá:

Uno. — Ostentar la condición de funcionario u obrero de plantilla en propiedad y hallarse en cualquiera de las siguientes situaciones administrativas ante la respectiva Corporación local: en servicio activo; en mera interrupción de servicio activo o en excedencia forzosa, siempre que el interesado, sea cualquiera la situación en que se halle, tenga derecho al percibo de sueldo.

Dos. — Poseer la calidad de cabeza de familia.

Tres. — Tener en su convivencia, a su cargo y expensas, a personas determinantes de derecho a la Ayuda.

Artículo tercero. — El suspenso preventivamente conservará, si la tuviere, su condición de beneficiario mientras subsista su derecho a percibir la porción de sueldo que le corresponde en esa situación.

Artículo cuarto. — Aunque no posea la calidad de cabeza de familia, la mujer casada podrá ser beneficiaria de la Ayuda Familiar en los casos de incapacidad o ausencia del marido que priven a ella y a su familia de asistencia económica.

Artículo quinto. — Uno. — La convivencia con el beneficiario exige que las personas determinantes del derecho a la Ayuda habiten en el domicilio de aquél.

Dos. — No se entenderá quebrantado el requisito de la convivencia por las meras ausencias accidentales, ni por el hecho de que las personas determinantes de la Ayuda se hallen internadas en establecimientos de asistencia o sanatoriales o cursen sus estudios fuera del lugar de residencia del beneficiario, sea o no en régimen de internado.

Tres. — Se reputará que no convive con el beneficiario y, por tanto, no determinará ayuda alguna, la persona que posea a su propio nombre vivienda diferente del domicilio de aquél.

Artículo sexto. — Uno. — El requisito de hallarse a cargo y expensas del beneficiario exige que las personas determinantes del derecho a la Ayuda carezcan de ingresos propios de cuantía equivalencia a la ayuda que puedan determinar.

Dos. — Cuando los ingresos propios sean inferiores a la ayuda que pueda determinar la persona que los disfrute, la Ayuda será parcial hasta completar sólo la cuantía correspondiente.

Tres. — No se computarán como ingresos propios, a los efectos de este artículo, las becas, premios o prestaciones análogas obtenidos por

quienes cursen estudios y determinen derecho a bonificación por descendientes.

Artículo séptimo. — Uno. — Cada persona no podrá determinar ayuda más que a favor de un solo beneficiario.

Dos. — Tampoco podrá determinar prestaciones similares a favor del mismo u otro beneficiario.

Artículo octavo. — Uno. — La Ayuda Familiar tendrá el carácter de prestación específica no remuneratoria, e incompatible con otras prestaciones análogas.

Dos. — Cuando un funcionario tenga o adquiera derecho a percibir de otra entidad pública o privada cualquier indemnización, ayuda o plus de carácter familiar, habrá de disfrutar tales prestaciones con cargo a dicha Entidad, y la Corporación local sólo le abonará, en su caso, con carácter de mero suplemento, la diferencia entre el importe de tales prestaciones y el de la Ayuda Familiar si esta última fuere superior a aquéllas.

Tres. — La Ayuda Familiar no será embargable, pero excepcionalmente podrá ser pagada a persona distinta del beneficiario en los casos de separación conyugal o abandono de familia.

Artículo noveno. — Quedan excluidos de la Ayuda Familiar los funcionarios cuyos ingresos, unidos a los de su cónyuge, excedan por cualquiera concepto de quince mil pesetas mensuales, salvo que los interesados disfruten del concepto y beneficios de familia numerosa.

### II. — De los distintos conceptos de la Ayuda

Artículo diez. — Tendrán derecho a la asignación por matrimonio, además del casado que reúna todos los requisitos generales de beneficiario:

a) El cónyuge declarado inocente, en los casos de separación judicial.

b) La mujer, en los casos de incapacidad o ausencia del marido; y

c) El viudo que tenga hijos determinantes de derecho a bonificación.

Artículo once. — La asignación por matrimonio será de la siguiente cuantía:

Primero. — Para los funcionarios de los Cuerpos nacionales, los administrativos, los técnicos y técnico auxiliares y los asimilados a unos y otros, trescientas pesetas mensuales.

Segundo. — Para los funcionarios de servicios especiales y los subalternos, doscientas cuarenta pesetas mensuales.

Artículo doce. — Determinarán derecho a la bonificación por descendientes los hijos legítimos o legítimos por subsiguiente matrimonio que se hallen en cualquiera de estos casos:

a) Los no emancipados.

b) Los solteros mayores de edad y menores de veinticinco años que se hallen cursando estudios de grados superior o laboral; y

c) Los mayores de edad incapacitados para todo trabajo.

Artículo trece. — La bonificación por descendientes será de la siguiente cuantía:

Primero. — Por los que cursen estudios superiores (universitarios, carreras especiales de Arquitectos, Ingenieros o análogas), trescientas pesetas mensuales.

Segundo. — Por los que cursen estudios medios, profesionales o artísticos (bachillerato, bachillerato laboral, Magisterio, carreras especiales de Comercio, de Aparejadores, Peritos y análogas), doscientas setenta pesetas mensuales.

Tercero. — Por los que cursen estudios primarios o elementales (enseñanza primaria, cultura general), doscientas cuarenta pesetas mensuales.

Cuarto. — Por los que no cursen estudios, ciento ochenta pesetas mensuales.

### III. — Organos especiales y régimen jurídico

Artículo catorce. — Uno. — Para la resolución de cuantas cuestiones pueda suscitar la aplicación del Régimen de Ayuda se constituirá en cada Entidad local una Comisión especial de Ayuda Familiar.

Dos. — Como órgano de revisión de las resoluciones de las Comisiones de Ayuda Familiar, se constituirá en cada provincia una Junta revisora de Ayuda Familiar.

Artículo quince. — Integrarán la Comisión de Ayuda Familiar de cada Entidad local: Un Presidente, que lo será el de la Corporación o el miembro de ésta en quien aquél le gue, y, como máximo, tres miembros de la Corporación designados por aquél e igual número de representantes de los funcionarios, por ellos elegidos, a ser posible, entre los diversos grupos o ramas de personal.

Artículo dieciséis. — Integrarán la Junta provincial revisora de Ayuda Familiar: Un Presidente, que será el Gobernador civil, o, por su delegación, el Secretario general del Gobernador civil; el Jefe de la Sección provincial de Administración Local o, en su día, del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales; el Presidente e Interventor de la Excm. Diputación Provincial, un Alcalde y dos o cuatro funcionarios de la Administración local, designados por el Gobernador civil, a ser posible, entre quienes presten servicios en la capital.

Artículo diecisiete. — Uno. — Corresponderá a la Comisión de Ayuda Familiar en cada Entidad local:

a) Dictar las normas de régimen interior que, según las características de la Entidad y la organización de sus servicios y personal, considere adecuadas para el mayor orden y exactitud en la aplicación del Régimen de Ayuda.

b) Recibir las declaraciones que presenten los funcionarios; recabar de éstos cuantos datos o justificantes considere necesarios, y disponer la práctica de cuantas pruebas estime precisas para esclarecer los casos dudosos.

c) Declarar y clasificar los derechos de cada funcionario respecto a la Ayuda; formular las relaciones de asignaciones y bonificaciones correspondientes a los beneficiarios y decretar las altas y bajas y las alteraciones en la prestación a cada beneficiario, con efectos desde la fecha que en cada caso proceda.

d) Resolver las reclamaciones que se formulen contra sus acuerdos; proponer, cuando proceda, la exigencia de responsabilidad a los declarantes, e inhabilitar temporalmente o de modo indefinido a cualquier declarante, a tenor del artículo veinticinco.

e) Proponer las modificaciones o modalidades que considere pertinentes para la mayor eficacia y adecuación de la Ayuda Familiar.

Dos. — Los acuerdos a que se refiere el apartado c) serán susceptibles de reclamación ante la propia Comisión.

Tres. — Los acuerdos comprendidos en el apartado d) podrán ser objeto de recurso ante la Junta revisora provincial, recurso que habrá de fundarse en infracción expresa de las normas vigentes.

Artículo dieciocho. — Uno. — Corresponderá a la Junta revisora de Ayuda Familiar en cada provincia:

a) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Comisiones de Ayuda a tenor del párrafo tres del artículo anterior.

b) Revisar de oficio los acuerdos de las citadas Comisiones cuando tengan conocimiento de que en ellos se han infringido de modo expreso las normas vigentes.

c) Proponer al órgano competente en cada caso la exigencia de responsabilidad de los declarantes y de los miembros de las Comisiones locales.

Dos. — Para el ejercicio de sus funciones la Junta podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime precisas.

Tres. — Los acuerdos de las Juntas revisoras de Ayuda Familiar no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de responsabilidad civil.

### IV. — Normas adjetivas

Artículo diecinueve. — Uno. — Los beneficiarios habrán de presentar ante la Comisión de Ayuda en la

respectiva Entidad las declaraciones generales, con la periodicidad que cada Comisión acuerde, según el apartado a) del artículo diecisiete, periodicidad que no será superior a un año ni inferior a tres meses.

Dos. — Con independencia de las declaraciones generales periódicas, todo beneficiario estará obligado a dar cuenta por escrito a la propia Comisión de cualquier hecho que pueda repercutir en su derecho a la Ayuda, o en la cuantía de ésta, dentro de los quince días siguientes al en que el hecho se produjese.

Artículo veinte. — Los hechos determinantes del nacimiento o extinción del derecho a la Ayuda o de cualquier alteración en la misma, tanto si son de carácter administrativo como familiar o económico, surtirán efectos a partir del día uno del mes siguiente a la fecha en que se produzcan.

Artículo veintiuno. — Uno. — La consignación del crédito correspondiente para Ayuda Familiar se hará en los Presupuestos ordinarios en forma global, por la cuantía aproximada que se calcule necesaria para cada ejercicio económico.

Dos. — Cuando por las alteraciones que se produzcan en el curso del ejercicio, el crédito presupuestario resultare insuficiente, la Corporación aprobará las oportunas modificaciones de crédito.

Tres. — Para los actos administrativos previstos en este artículo y cuantos otros hayan de emanar de la Corporación, sobre Ayuda Familiar, servirán de base los acuerdos aprobados por la Comisión de Ayuda y las relaciones formuladas por la misma, a tenor del apartado c) del artículo diecisiete.

Cuatro. — El pago de la Ayuda se efectuará por meses vencidos.

Artículo veintidós. — En las Agrupaciones para sostenimiento de una plaza cada Corporación agrupada contribuirá al pago de la Ayuda Familiar en la misma proporción con que contribuya al abono del sueldo base.

Artículo veintitrés. — Uno. — Los gastos de Ayuda familiar tendrán la consideración de obligatorios, y su pago será de carácter preferente, a tenor de los artículos setecientos seis, setecientos once y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Dos. — La preferencia del pago, dentro del grupo de haberes, será inmediata a la de los sueldos, derechos pasivos y las pagas extraordinarias, y precedentes a los demás conceptos de haberes activos regulados en los artículos ochenta y cuatro, ochenta y seis a ochenta y ocho y concordantes del Reglamento de treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

## V. — Sanciones

Artículo veinticuatro. — Uno. — Las obligaciones de los funcionarios en la formulación de declaraciones juradas y de escritos dando cuenta de los hechos que puedan repercutir en su derecho a la Ayuda, en la presentación de los justificantes que puedan serles requeridos, y demás actuaciones que hayan de practicar al respecto, tendrán la concepción de funciones propias del cargo o del servicio, por lo que el defectuoso cumplimiento de las mismas se reputará falta administrativa a los efectos del artículo ciento cinco del Reglamento de treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Dos. — Ello no obstará a la calificación como conducta irregular, a tenor del artículo ciento seis del propio Reglamento, de aquellos actos u omisiones que sean constitutivos de falta penal o de delito.

Artículo veinticinco. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Comisiones de Ayuda familiar en cada Entidad local, podrán acordar, en los casos de malicia evidente, la inhabilitación temporal o indefinida de un funcionario para ser beneficiario de la Ayuda.

## VI. — Normas finales y transitorias

Artículo veintiséis. — Uno. — A partir de la entrada en vigor de la Ayuda familiar queda suprimido para los funcionarios de Administración Local, el régimen de subsidios familiares, y consiguientemente, el descuento que por tal concepto gravaba sus haberes.

Dos. — Quedan asimismo reabsorbidos en la nueva Ayuda familiar los beneficios especiales que, en concepto de pluses o indemnizaciones familiares, tienen concedidos algunas Entidades locales.

Tres. — En todo caso, la contribución de utilidades que grava la percepción por Ayuda familiar, correrá a cargo del beneficiario.

Artículo veintisiete. — En correspondencia con el volumen de gastos del personal de cada Corporación local, la Ayuda familiar será transitoriamente de tres grados.

Primero. — De grado normal en la cuantía íntegra determinada por los artículos once y trece, en aquellas Corporaciones cuyos gastos de personal, incluidos los de Ayuda, no rebasen los límites previstos por los artículos trescientos treinta y uno y seiscientos setenta y seis, apartado d) de la Ley de Régimen Local, y por el artículo noventa del Reglamento de treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Segundo. — De grado reducido, equivalente a las dos terceras partes de la cuantía íntegra, en aquellas Corporaciones en que los gastos de personal, con motivo del estableci-

miento de la Ayuda, pasen a rebasar los límites citados.

Tercero. — De grado muy reducido, equivalente a la mitad de la cuantía íntegra, en aquellas Corporaciones en que los gastos de personal, aún sin la implantación de la Ayuda, rebasen los repetidos límites.

Artículo veintiocho. — La Ayuda familiar será también de grado muy reducido.

a) Por razón de la situación financiera de la Corporación en aquellos Ayuntamientos que perciban de la Diputación respectiva el recurso nivelador previsto en los artículos quinientas setenta y tres a quinientos setenta y siete de la Ley de Régimen Local.

b) Por la condición del beneficiario, para aquellos funcionarios que, a tenor de la Orden de veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, en su número tercero, quedarán, en las plantillas bloqueados bajo el epígrafe de «Resultas de personal anterior al uno de Junio de mil novecientos cincuenta y dos».

Artículo veintinueve. — Uno. — Las Corporaciones locales a las que corresponda implantar la Ayuda en sus grados reducido o muy reducido, estarán obligados a procurar su implantación en el grado normal o cuantía íntegra, y para ello deberán revisar y suprimir o reducir en la medida que permitan las estrictas exigencias del servicio:

Primero. — Las consignaciones que directa o indirectamente tiendan a satisfacer retribuciones indemnizaciones o convenios de prestación de servicios por funciones o tareas que están específicamente atribuidos, por su naturaleza o, por disposiciones generales, a funcionarios de plantilla.

Segundo. — Las gratificaciones por el desempeño de servicios o trabajos especiales, de mayor responsabilidad o extraordinarios, previstas en el artículo ochenta y siete del vigente Reglamento de treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos y los emolumentos análogos.

Tercero. — El plus de carestía de vida previsto en el artículo ochenta y seis del propio Reglamento.

Cuarto. — Las plazas de plantilla amortizando o declarando a extinguir cuantas no sean reglamentariamente obligatorias o funcionalmente indispensables.

Dos. — No obstante lo dispuesto en el número tercero del párrafo anterior, los funcionarios que vinieran disfrutando plus de carestía de vida continuarán percibiéndolo en la medida en que el mismo no sea compensado individualmente por la implantación de la Ayuda familiar.

Artículo treinta. — Uno. — Las Corporaciones locales cuya buena situación financiera lo permita, podrán ser autorizadas por el Ministerio de la Gobernación para prescindir

de los límites establecidos en los artículos veintisiete y veintiocho b).

Dos.—También podrá el Ministerio de la Gobernación autorizar a Corporaciones determinadas con carácter excepcional, modalidades singulares en el régimen de Ayuda familiar, cuando lo justifiquen razones suficientes, y siempre que tales modalidades no desvirtúen en lo sucesivo los límites ni sustancialmente el carácter y contenido de la Ayuda.

Tres.—Podrá asimismo el Ministerio de la Gobernación disponer, con carácter general, la flexibilización o supresión de los límites o exclusiones precautoriamente establecidos por los artículos veintisiete y veintiocho en la forma y medidas que las circunstancias vayan aconsejando.

Artículo treinta y uno.—El régimen de Ayuda familiar para los funcionarios de Administración Local entrará en vigor el día uno de Enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo treinta y dos.—Corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar las normas pertinentes para la aplicación de la presente Ley.

#### Disposición adicional

Única.—El Régimen de Ayuda familiar para los funcionarios en propiedad de Administración Local se aplicará asimismo:

a) A los funcionarios que perteneciendo a escalafones del Estado o a los Cuerpos generales de Sanidad Local perciban sus haberes con cargo a los Presupuestos de las Corporaciones locales.

b) A los funcionarios del Instituto de Estudios de Administración Local.

c) A las Clases pasivas de Administración Local y de los Cuerpos generales sanitarios en el grado y forma que determina el Ministerio de la Gobernación, sin que en caso alguno las cuotas puedan ser superiores a las señaladas para los funcionarios en activo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

467 FRANCISCO FRANCO

## Administración provincial

### Diputación Provincial de León

#### Servicio Recaudatorio de Contribuciones e Impuestos del Estado

##### ZONA DE LEON CAPITAL

Contribución Patente, Nacional

1.º semestre del año 1954 y siguientes  
Don Guillermo Guzmán Centeno,  
Auxiliar de la Hacienda y expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente

que me hallo instruyendo contra don Francisco Pérez Rodríguez por el concepto arriba expresado, y como quiera que dicho deudor es de domicilio ignorado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia: No habiendo comparecido a efectuar el pago el deudor don Francisco Pérez Rodríguez ni tampoco haber señalado representante, según requerimiento que se le hizo por medio del BOLETIN OFICIAL en fecha 5 de Enero actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL de fecha 14 de Enero actual, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se ha declarado este acto en rebeldía, continuándose el procedimiento contra el camión causante de estos débitos cuyas características son las siguientes.

1.ª Un camión marca Chevrolet, de 20 H. P., matrícula C. núm. 3820.

2.ª Que no habiendo satisfecho D. Francisco Pérez Rodríguez sus descubiertos para con la Hacienda, ni tampoco haber nombrado representante, se acuerda la enajenación en pública subasta del camión referenciado cuyo acto se verificará el día 16 del próximo mes de Febrero y hora de las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Ejecutor de este expediente en el local del garage, sito en la calle de Juan Madrazo, 27, propiedad de D. Eladio Manzano, donde se halla dicho camión depositado, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de su tasación.

Notifíquese esta providencia al deudor o sus causahabientes y anúnciese al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y anuncio en la casa Ayuntamiento de esta ciudad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Estatuto de Recaudación vigente, que será requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen en poder de la Presidencia el 5 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta.

3.ª Que es obligación del rematante entregar en la Presidencia en el acto o dentro de las veinticuatro horas el precio de la adjudicación, devolviéndose el importe del depósito constituido.

4.ª Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en arcas del Tesoro Público.

León, 25 de Enero de 1957.—Guillermo Guzmán.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Luis Porto. 475

## Administración municipal

### Ayuntamiento de León

Con esta fecha quedan expuestos al público, por un plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones, los padrones sobre derechos o tasas por ocupación de la vía pública, que comprende puestos fijos y ambulantes, calderas, etc., matriculados (ordenanza núm. 34); colocación de vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública (ordenanza número 27); Disfrute de quioscos en la vía pública (ordenanza núm. 33); rentas municipales; conciertos establecidos por este Excmo. Ayuntamiento, y el arbitrio no fiscal sobre carbonerías, almacenes y tiendas de cemento y yeso, y fábricas de mosaicos (ordenanza núm. 49), todos ellos del año de la fecha, y que han sido aprobados por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 21 del corriente; bien entendido que, de conformidad con el acuerdo de carácter general de 5 de Junio de 1950, toda reclamación formulada con posterioridad al plazo anteriormente fijado, será rechazada.

León, 22 de Enero de 1957.—El Alcalde, A. Cadórniga. 307

### Ayuntamiento de Ponferrada

Habiéndose acordado por la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 31 de Diciembre de 1956, una propuesta de suplemento de crédito, por medio de transferencia, correspondiente al presupuesto ordinario, por pesetas 385.093,38, queda de manifiesto al público en la Intervención de esta municipalidad, durante el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Ponferrada, 15 de Enero de 1957.—El Alcalde, Francisco L. Ros. 221

## Administración de justicia

### Anulación de requisitoria

El Juzgado de Instrucción de La Bañeza, deja sin efecto la requisitoria publicada en este periódico el 9 de Octubre de 1956, llamando y ordenando la captura del procesado en sumario 30 de 1956, sobre hurto, Eduardo Rubio López, por haber sido capturado.

La Bañeza, treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y siete.—Manuel Roa Rico.—El Secretario, ilegible. 503

### LEON

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1957 —